

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

IMPORTANTE.

La instruccion aprobada por el Gobierno de S. M. para la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio último y los Bandos del Excmo. Sr. General en Jefe del ejército del Norte y de la Capitanía general de Búrgos, cuyas tres disposiciones se insertan á continuacion, imponen á los señores Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia, deberes ineludibles y de un cumplimiento tan perentorio y tan importante para el mejor servicio del Estado, que me hace llamar su atencion acerca de aquellas disposiciones, é indicarles concretamente algunas de las bases á que deben sujetar sus actos para evitar la grave responsabilidad en que podrian in-

currir si por apatía ó por falta de inteligencia contraviniesen á ellas en el tiempo y en la forma que se prescriben.

Al efecto y de acuerdo con las instrucciones comunicadas por la Capitanía General del distrito, he acordado hacer las manifestaciones siguientes:

1.^a Que terminan el dia 2 del próximo mes de Agosto los plazos concedidos para jurar adhesion al Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) los individuos que tuviesen por conveniente hacerlo mediante haber pertenecido á Comités ó Juntas carlistas y para que se produjesen las informaciones que soliciten las familias contra cuya voluntad tengan en las filas carlistas alguno de sus individuos.

2.^a El dia tres del referido mes de Agosto, los Alcaldes de cuyos pueblos haya individuos en las filas carlistas y cuyas familias no hayan acreditado que aquellos fueran contra su voluntad ó que no consta por otros medios irrefragables, obligarán á salir bajo su responsabilidad para el territorio enemigo en Vizcaya por el puntó de Ramales ó por el que juzguen mas á propósito, á todas las demás familias á quienes alcance la responsabilidad del artículo 2.^o del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, publicado en el Boletín Oficial del dia 12 del actual, teniendo

presente lo dispuesto en el artículo 2.^o del Bando del escelen-tísimo señor General en Jefe.

3.^a Se entenderá para los efectos del artículo anterior que se hallan tambien en las filas carlistas todos los prófugos de los distintos llamamientos que se han verificado desde el año de 1872 hasta la fecha.

4.^a Los respectivos Alcaldes harán en las cédulas personales de los individuos desterrados la correspondiente anotacion expresiva de que marchan á territorio enemigo, de la fecha en que se les comunicó la orden y de la ruta que han de seguir con indicacion de los dias que han de invertir en el camino.

5.^a En el mismo dia 3 de Agosto los señores Alcaldes de los respectivos distritos municipales, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo de bienes pertenecientes á los individuos que se hallen en las filas carlistas y las de sus familias que deban ser desterradas; ateniéndose para ello al art. 3.^o de la Real Instruccion que se inserta en este Boletín.

6.^a Los mismos Alcaldes en el término de tres dias contados desde la referida fecha del 3 de Agosto, remitirán al Sr. Gobernador Militar de esta provincia y al Gobierno de mi cargo una relacion nominal de los in-

dividuos á quienes hayan comunicado la orden de destierro y embargo de bienes.

7.^a Para que los embargos se puedan hacer simultáneamente y con la perentoriedad que se requiere delego mi autoridad en los Alcaldes, Tenientes de Alcalde ó quienes ejerzan legalmente sus funciones y les encargo que si dentro del mencionado dia 3 de Agosto les fuese imposible por falta de tiempo ultimar las diligencias de que hablan las anteriores manifestaciones y las demás que se mencionan en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o de la instruccion, las continuarán sin levantar mano sucesivamente hasta su terminacion.

8.^a Por de pronto y hasta nueva orden se suspenderá el destierro de las familias cuyos padres tengan en su compañía y bajo su patria potestad un hijo mayor de 16 años, así como el de todas las que tengan un hijo en las filas de nuestro Ejército.

Así mismo se suspenderá el destierro de las familias que teniendo un hijo en Ultramar con responsabilidad de ingreso en caja rediman su suerte antes del expresado dia 3 de Agosto.

9.^a La responsabilidad del destierro y embargo de bienes alcanza igualmente que á las familias de los individuos que se

hallan en las filas carlistas, á las de aquellos que habiendo pertenecido á Juntas ó comités carlistas no conste que hayan jurado adhesion al Rey D. Alfonso XII que Dios guarde.

Santander á 30 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Instruccion y Bando que se citan:

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para la ejecucion del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministro de la Gobernacion

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellos tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, lo comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo mas, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán acta de haber efectuado el

embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparecen ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos, ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

So o podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 13. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán

entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la órden de este Ministerio

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, asi como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales á la vez que ejercen la vigilancia e inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores

civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados, quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su dia por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieron á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

Don Genaro Quesada y Mathews, Teniente General de los ejércitos nacionales y General en Jefe del ejército del Norte.

El inícuo procedimiento adoptado por el rebelde bando carlista, desde hace mucho tiempo, contra personas pacíficas á las cuales persigue sin tregua ni descanso impudentolá gabelas enormes, despojándolas de cuanto poseen bajo diversas formas y pretextos, obligándolas á abandonar sus casas y propiedades que luego son secuestradas y vendidas en muchos casos, sin fundamento alguno destruidas y la necesidad de proceder con rigor contra los enemigos de la paz pública,

que sordos á los llamamientos del paternal Gobierno de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) persisten en sostener una lucha injustificada, arruinando al país, llevando la alarma hasta el último rincón de la Patria y haciendo de España un objeto de lástima para todas las naciones, ha obligado al Gobierno á dictar disposiciones enaminadas á hacer sentir el peso de la Guerra á todos aquellos, que con armas ó sin ellas más ó menos directamente tienden á sostenerla.

En su consecuencia, cumpliendo sus órdenes espresas y en uso de las atribuciones que por las Reales ordenanzas y especialmente por la Real orden de 2 de Julio corriente, me están conferidas:

ORDENO Y MANDO

Artículo 1.º Las autoridades sujetas á mi jurisdiccion detendrán tan luego como tengan conocimiento de su existencia, á todas las personas á que se refiere el art. 1.º del Real Decreto de 29 de Junio último, poniendolas á disposicion de los Tribunales de justicia y dándome noticia del hecho

Art. 2.º Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto citado, los Excmos. SS. Capitanes Generales, los Comandantes en Jefe de los Cuerpos y de Divisiones independientes y los militares de las poblaciones enclavadas en los Distritos en que opera este Ejército obligarán á trasladarse á territorio enemigo ó fuera de España, todas las familias de cualquier clase y condicion que sean, que residan en terreno de su jurisdiccion y se hallen comprendidos en los artículos arriba mencionados, no permitiéndoles sacar más que un equipaje proporcionado para viaje; sin que este sea tan excesivo que exija para su transporte carruajes ni caballerías y sin que en modo alguno se permita que lleven consigo muebles, cereales ni caldos.

Estas disposiciones han de ejecutarse dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de este bando en las poblaciones donde residan autoridades civiles ó militares, y á los seis en las que no se hallen en este caso, sin servir de excusa el ignorarlo

Art. 3.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes procederán las mismas autoridades á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes, un número que fijaran por sí segun las circunstancias de cada caso, poniendolas á mi disposicion para que sean inmediatamente trasladadas á los puntos que tenga á bien designar el Gobierno.

Art. 4.º Se confirman las medidas que respecto á bloqueo del país dominado por las facciones carlistas tengo dictadas en mi bando de 24 de Mayo último.

Art. 5.º En las escursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas

hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recoleccion de las cosechas, estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion Militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se deben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna, para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas, en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza, suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta.

Art. 6.º Téngase bien entendido que el cumplimiento del artículo anterior no autoriza en ningun caso á apropiarse nada el soldado ni á destruir ó quemar casas ni sus mobiliarios, castigándose con todo rigor cualquiera exceso en contra de esta prevencion terminante.

Art. 7.º En cualquier otro caso, no previsto en las anteriores disposiciones, los Excmos. Sres. Generales y Jefes, tomarán interinamente las resoluciones que estimen necesarias dándome conocimiento sólo, de las que por su importancia merezcan mi atencion.

Vitoria 12 de Julio de 1875.—Quesada.

Artículos que se citan del Real decreto de 29 de Junio de 1875.

Artículo 1.º Los que adquiriesen para si ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad

Art. 2.º Serán espulsados del territorio español todas las familias en las que el Jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones, tan pronto como tenga conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia; entendiéndose para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités y Juntas carlistas, y no se presenten en el preciso término de 15 dias despues de publicado este Decreto ante la Autoridad gubernativa mas cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Don Manuel Buceta y del Villar, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, 2.º Cabo encargado del mando de de la Capitanía general de Búrgos,

Hago saber: Que dispuesto por el Excelentísimo señor General en Jefe del Ejército del Norte en el artículo 2.º del bando de 12 del actual, inserto en los Boletines oficiales, que los Capitanes Generales y Comandante en Jefe de los cuerpos de Ejército ó divisiones independientes sean los encargados de cumplir el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, y resuelto por mi parte á proceder con toda la energía que el caso requiere, y sin contemplacion alguna en servicio tan importante, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de este distrito, en el término de 24 horas despues de recibir este bando, obligarán á salir, bajo su responsabilidad, para el territorio ocupado por el enemigo á todas las familias comprendidas en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 29 del mes próximo pasado dando conocimiento á las autoridades competentes para que procedan al embargo de todos sus bienes en la forma que expresa el artículo 2.º del Bando del Excmo. Sr. General en Jefe antes citado.

Art. 2.º Se entenderá para los efectos del artículo anterior, que se hallan en las filas carlistas todos los prófugos de los distintos llamamientos que se han verificado desde el año 1872 hasta la fecha.

Art. 3.º Los Alcaldes harán en las cédulas personales de los individuos desterrados una anotacion que exprese que marchan á territorio enemigo, y la fecha en que se les comunicó la orden.

Art. 4.º Los Alcaldes de todos los pueblos, en el término de tres dias despues de recibir este Bando por los *Boletines oficiales*, remitirán á los Gobernadores militares de las provincias respectivas, y estos á la Capitanía general, relacion nominal de los individuos á quienes hayan comunicado la orden de destierro y embargo de bienes, expresando la causa; y si comprobadas dichas relaciones con los datos que hay en la Capitanía general, ó con los que faciliten las Corporaciones provinciales, resultase omision, el Alcalde culpable será desterrado á Estella y embargados todos sus bienes, como comprendido en el artículo 1.º del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado.

Art. 5.º Los Alcaldes señalarán á los individuos á quienes destierren la ruta que han de seguir, expresando los dias que han de invertir en el camino; y si pasado el plazo señalado, fuese aprehendido dentro del territorio de mi mando alguno de los desterrados, será tratado como espía y sujeto al Consejo de guerra permanente.

Art. 6.º Los Gobernadores y Comandantes militares y los Jefes de las columnas de operaciones quedan encarga-

dos del mas exacto cumplimiento de este Bando, y si averiguasen que en algun pueblo existiese algun individuo comprendido en el Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procederán á su prision y á la del Alcalde que toleró su permanencia en el pueblo

Art. 7.º Ordeno á todas las autoridades militares, y encargo á las civiles y judiciales, que por su perte coadyuven al mas exacto cumplimiento del Real decreto de 29 del mes próximo pasado, procediendo dentro de sus atribuciones con el saludable rigor que hecho necesario la conducta del partido rebelde.

Búrgos 20 de Julio de 1875.—Manuel Buceta.

Circular.

Por la Capitanía general de este distrito de Búrgos se me ha comunicado con oficio de 28 del corriente el bando que á continuacion se inserta para su debida publicidad y cumplimiento por quienes corresponda.

Santander 30 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Don Genaro Quesada y Mathews, Teniente General de los ejércitos nacionales, General en Jefe del de operaciones en el Norte.

Deseando prestar proteccion á los pueblos que lejos de contribuir á los males de la guerra siguen con lealtad el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) Don Alfonso XII, é interpretando los deseos del mismo,

ORDENO Y MANDO.

1.º Que los pueblos lleven á los puntos ocupados por el Ejército todo el trigo, cebada y avena que recojan de sus cosechas á medida que vayan realizando la recoleccion.

2.º Los granos colocados en los almacenes, que se proporcionarán los dueños, estarán siempre á su disposicion respetándose la propiedad absoluta menos para llevarlos á territorio enemigo.

3.º Los que no quieran ejecutar lo dispuesto quedarán sujetos al art. 5.º de mi bando de 12 de Julio corriente.

4.º Las fuerzas del ejército prestarán la proteccion que sea compatible con las operaciones de la guerra á las personas que deseen cumplir estas disposiciones.

Vitoria 23 de Julio de 1875.—Quesada.

Artículo 5.º del bando de 12 de Julio de 1875.

Artículo 5.º En las escursiones que las tropas de este ejército y contraguerrillas hagan por país ocupado habitualmente por el enemigo, los Jefes dispondrán la recoleccion de las cosechas estén ó no almacenadas, trasladándolas á pueblos que ocupemos constantemente para entregarlas á la Administracion Militar, que con ellas suministrará las tropas; y cuando no haya medios para trasportarlas se de-

ben destruir, talar ó quemar sin consideracion alguna para disminuir así los recursos de las fuerzas enemigas, en la inteligencia de que si la ejecucion de estas medidas generales pudiera en algun caso perjudicar á la defensa de alguna plaza suspenderán todo procedimiento y me darán cuenta,

El Exmo. Sr. Capitan General de éste Distrito me dice en 27 del actual lo siguiente:

«Capitanía general de Búrgos.—E. M. Seccion 3.ª—Circular.

Excmo. Sr.: Para asegurarme si el Real decreto fecha 29 del mes anterior y Bando del Excmo Sr. General en Jefe del Ejército del Norte publicado en Vitoria en 12 del actual, fueron cumplimentados ó desobedecidos por las familias que habitan en las provincias de esta capitanía General comprendidas en ambas superiores disposiciones, he dispuesto que en todas las ciudades, villas y pueblos, formen los Ayuntamientos relaciones arregladas al modelo que tengo la honra de incluir á V. E.; y que

Modelo que se cita.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

Relacion de las familias domiciliadas en la jurisdiccion de este Ayuntamiento comprendidas en el Real decreto de fecha 29 del mes anterior y Bando del escelsimo Sr. General en Jefe del Ejército del Norte, publicado en Vitoria en 12 del actual, con expresion de sus jefes, número de individuos, pueblos, calles, número de casa en que habitan y los que marcharon y los que desobedecieron lo mandado.

Nombres de los jefes de familias.	Número de personas.	Calles.	Número	Marcharon	Número
D. N.	6	Santa Lucía.	8	M	»
Pedro Buscale.	4	Mirasol.	120	»	No

Pueblo de..... cuando en el Ayuntamiento hay mas de uno.

Por consecuencia de lo prescrito en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, y en virtud de una próroga de ocho dias que concluyen el dia dos de Agosto próximo que tuvo á bien conceder el Gobierno de S. M. se han presentado ante mi autoridad y jurado adhesion al Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) y reconocido la legalidad vigente segun consta de las actas que obran en este Gobierno de mi cargo, los individuos que á continuacion se expresan.

Santander 30 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño

INDIVIDUOS QUE SE CITAN.

Nombres.

Vecindad.

D. José María Pereda.
Antonio Zuvieta Vasco.
Isidro del Cagigal.

Polanco.
Arnuro.
Rivamontan al Monte.

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta corporacion celebrará sesion el dia 5 del próximo mes de Agosto para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos de:

haciendo constar en ellas la reunion de toda la Corporacion Municipal y autorizadas por los respectivos Alcaldes y secretarios, la remitan á V. E. en el plazo que se sirva fijar, procurando si posible fuese, que queden en el Gobierno militar de la misma provincia antes del 15 del próximo Agosto, advirtiendo á las Corporaciones Municipales, que en el caso de ocultacion, exigiré á todos la debida responsabilidad como desobediencia grave al Gobierno, y ocultadores de criminales. Ruego á V. E. se sirva acusarme recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. E. muchos años

Búrgos 27 de Julio de 1875 —Manuel Buceta »

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, señalándoles el plazo de ocho dias á contar desde el tres de Agosto próximo para que den cumplimiento á lo mandado por el Excmo Sr. Capitan General, respecto al estado que arreglado al modelo que á continuacion se inserta, deben remitir al Gobierno de mi cargo.

Santander 30 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

en cumplimiento de lo que dispone el artículo 64 de la ley orgánica provincial.

Santander 31 de Julio de 1875.—
Máximo de Solano Vial.

Junta de las obras del puerto de Santander.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Junio de 1875.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.. — Pts. cénts.
			1.ª Pesetas céns.	2.ª Pesetas céns.	3.ª Pesetas céns.	
359	13.773	20.982	4.613'95	8.478'36	5.368'11	18.460'42

Santander 10 de Julio de 1875.—El Vice-presidente, Antonio Lopez Doriga.—El Vice-Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto 1.º el del próximo Agosto el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

COTOPAXI.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

BAÑOS.

PLAYA DE SAN MARTIN.

Han quedado abiertos al servicio del público los cómodos y acreditados baños de la playa de San Martin, con magnificas casetas de nueva construccion, al

cuidado de bañeras encargadas del servicio necesario á las bañistas.

Precio de cada baño, un real.

Las faltas que se observen por los bañistas en el mejor servicio, se dirigirán á la calle de San Francisco, número 30, carpintería, en la seguridad de que serán atendidas.

21-6-6

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30, principal.